

Documento Ambiental Estratégico

1. INTRODUCCIÓN

El Pleno del Cabildo, en sesión ordinaria del 28 de diciembre de 2018, adoptó el acuerdo de inicio para la formulación y tramitación de la modificación del Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) en lo relativo a la ordenación de las actividades extractivas. La motivación de dicha iniciativa se basaba en que tanto la Ley de Minas como la jurisprudencia impiden que los instrumentos de planeamiento prohíban las actividades extractivas con carácter genérico; las prohibiciones solo pueden referirse a ámbitos territoriales concretos en los que se motive específicamente la incompatibilidad de tales actividades (especialmente, por requerimientos de protección ambiental). Sin embargo, la ordenación de la actividad minera industrial en el PIOT se basaba en permitir la misma en los “ámbitos extractivos” delimitados y prohibirla en el resto del territorio (artículo 3.5.2.1); se trata por tanto de una “prohibición genérica” no permitida por la legislación sectorial.

De otra parte, la Disposición Derogatoria 3ª de la Ley 4/2017 del Suelo y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias (LSENPC) establece en su epígrafe 3 que “las administraciones en cada caso competentes adaptarán los instrumentos de ordenación a este mandato, suprimiendo las determinaciones derogadas por esta ley”. En cumplimiento de dicho mandato legal, el Pleno del Cabildo, en sesiones celebradas el 2 de marzo y el 27 de abril de 2018, acordó que la regulación de las actividades extractivas y de la restauración (secciones 3ª y 4ª del capítulo 5º del Título III del PIOT) debía entenderse derogada. Posteriormente, mediante Resolución del Director Insular de Planificación del Territorio y Patrimonio Histórico de 5 de enero de 2022, se aprobaron nuevos criterios interpretativos sobre el contenido vigente del PIOT por los que se consideraba derogado el citado artículo 3.5.2.1 y, por tanto, la prohibición genérica de actividades mineras industriales fuera de los ámbitos extractivos, manteniéndola solo en ámbitos concretos con valores ambientales objeto de protección.

La Modificación del PIOT que se acordó iniciar tenía tres finalidades:

- Adecuar la ordenación vigente a los acuerdos interpretativos del Cabildo.
- Delimitar los ámbitos del territorio insular en los que en base a factores objetivos resultara incompatible la actividad extractiva.
- Delimitar las reservas estratégicas extractivas y establecer las pertinentes determinaciones de ordenación territorial.

Código Seguro De Verificación	311JjzJMHWI5TuvKSP0VA==		
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos		
Uti De Verificación Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). https://sede.tenerife.es/verifirma/code/311JjzJMHWI5TuvKSP0VA%3D%3D		
Estado	Firmado	Fecha y hora	09/01/2024 14:27:41
Página			1/12



Código Seguro De Verificación	311JzJMHwIT5TuvKSP0VA==	
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	
Uti De Verificación Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). https://sede.tenerife.es/verifirma/code/311JzJMHwIT5TuvKSP0VA%3D%3D	
Estado	Firmado	Fecha y hora
Página		09/01/2024 14:27:41
		2/12

A diferencia del contenido A, los señalados en las letras B y C suponen trabajos técnicos que derivan en la revisión de la ordenación sustantiva del PIOT vigente. Desde la adopción del acuerdo de inicio, esta Dirección Insular ha ido avanzando en dichos trabajos; no obstante, los mismos hubieron de detenerse por estar interrelacionados con otros aspectos de la ordenación del PIOT (principalmente la actualización del contenido PORN y de la ordenación de la agricultura). En este marco, se ha entendido conveniente que, para una mayor seguridad jurídica y sin perjuicio de continuar con dichos trabajos, abordar una modificación del PIOT referida exclusivamente a la adecuación legal de la ordenación de las actividades extractivas (contenido descrito en la letra A anterior).

2. NATURALEZA DE LA PRESENTE MODIFICACIÓN DEL PIOT

Como ya se ha dicho, con esta iniciativa solo se pretende adecuar la ordenación del PIOT en materia extractiva al marco legal vigente, en concreto a la Ley de Minas y a la LSENPC. No se plantea revisar la ordenación sustantiva del PIOT sobre las actividades extractivas sino simplemente revisar las determinaciones que la constituyen para suprimir o corregir aquéllas incompatibles con el marco legal. Así pues, el alcance la Modificación se limita a adaptar este contenido del PIOT al marco legal vigente sin ejercer la potestad de planeamiento.

La adaptación de la ordenación de la actividad extractiva al marco legal vigente supone alterar el texto normativo del PIOT (en concreto, el capítulo 5 del Título III). La LSENPC no prevé la naturaleza jurídica ni el procedimiento de una alteración del plan con la sola finalidad de adaptarlo a la legislación¹. Ante esta carencia, parece prudente considerar esta iniciativa como modificación menor del PIOT ya que la alteración del contenido que se pretende cumple las condiciones definitorias del artículo 164 LSENPC:

¹ El artículo 167 LSENPC se refiere a las adaptaciones a los instrumentos de ordenación de los recursos naturales y del territorio, que no es de aplicación a esta iniciativa y que, en todo caso, establece como regla general que la adaptación se produzca en el marco de la primera modificación sustancial. De otra parte, la disposición derogatoria única, en su punto tercero, impone a las administraciones públicas la obligación de adaptar los instrumentos de ordenación a la LSENP, suprimiendo las determinaciones de los mismos que hubieran quedado derogadas; sin embargo, tampoco establece la naturaleza jurídica ni el procedimiento de la consiguiente alteración del instrumento como resultado de la adaptación.



Código Seguro De Verificación	311JjzJMHwI5TuvkSP0VA==		
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos		
Uti De Verificación Normativa	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/311JjzJMHwI5TuvkSP0VA&3D&3D	Estado	Firmado
Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		Página	09/01/2024 14:27:41
			Fecha y hora
			3/12

- a) Las alteraciones a introducir no se encuentran en ninguno de los supuestos de la modificación sustancial (artículo 163 LSENPC): no supone en absoluto la reconsideración del modelo de ordenación insular, no conlleva incremento de población ni de la superficie del suelo urbanizado en la Isla y, finalmente, no crea nuevos sistemas generales o equipamientos estructurantes supramunicipales.
- b) Al no ser modificación sustancial, es necesariamente menor porque así califica el artículo 164.1 cualquier otra alteración de los instrumentos de ordenación (sin distinguir las que sean meras adaptaciones).

Al tener esta iniciativa formalmente la naturaleza jurídica de modificación menor del PIOT, de acuerdo al artículo 165.3 LSENPC, habría de someterse al procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica. Ahora bien, la finalidad de la EAE es incorporar los criterios de sostenibilidad en la toma de decisiones² (de planeamiento) y, en el caso que nos ocupa, no se adoptan propiamente decisiones sino que el contenido sustantivo de la modificación (básicamente supresión de las determinaciones existentes que han quedado derogadas) viene impuesto por el cumplimiento del marco legal, sin margen para la toma de decisiones.

Aun así, para mayor seguridad jurídica en la tramitación de esta modificación menor, se ha entendido aconsejable someterla al procedimiento simplificado de EAE. No obstante, es importante recalcar que la evaluación ambiental debe acotarse al carácter y alcance de la iniciativa que se aborda. A estos efectos, el presente documento ambiental estratégico (DAE) respeta los epígrafes regulados legal y reglamentariamente, pero ajustando sus enfoques y contenidos a las características singulares de la presente modificación menor.

3. OBJETIVOS DE LA PRESENTE MODIFICACIÓN DEL PIOT

El objetivo básico y exclusivo de la presente modificación menor del PIOT es adaptar el contenido normativo de la ordenación de las actividades extractivas al marco legal vigente, fundamentalmente a la Ley 22/1973 de Minas (normativa estatal) y a la Ley 4/2017 del Suelo y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias (LSENPC).

² Preámbulo de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental (LEA).



Código Seguro De Verificación	311JjzJMHWt5TuvKSP0VA==	
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	Estado
Uti De Verificación Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). https://sede.tenerife.es/verifirma/code/311JjzJMHWt5TuvKSP0VA%3D%3D	Fecha y hora
		09/01/2024 14:27:41
	Página	4/12

Dicho objetivo se concreta en corregir y adaptar el capítulo 5 del Título III de las Normas del PIOT en base a los acuerdos interpretativos adoptados por el Pleno de Cabildo en sesiones celebradas el 2 de marzo y el 27 de abril de 2018 y por Resolución del Director Insular de Planificación del Territorio y Patrimonio Histórico de 5 de enero de 2022.

La necesidad de llevar a cabo la presente modificación del PIOT deriva directamente del deber del Cabildo de corregir y/o suprimir aquellas determinaciones de los instrumentos de ordenación de su competencia que no sean compatibles con el marco legal vigente, como es el caso. Ciertamente, cabría no acometer esta Modificación, resolviendo la adaptación legal en un procedimiento en curso de la revisión sustantiva de la ordenación de la actividad extractiva y, mientras tanto, aplicar las disposiciones del PIOT sobre esta materia siguiendo los acuerdos interpretativos citados. No se ha optado por esta opción por los siguientes motivos:

- a) La revisión definitiva del contenido del PIOT sobre la ordenación de las actividades extractivas implica una serie de trabajos que se encuentran en distinto grado de desarrollo en la actualidad sin que sea previsible su finalización a corto plazo. Consiguientemente, si no se abordara esta modificación menor (cuya formulación y tramitación es breve), la aplicación de las disposiciones del PIOT se apoyaría solamente en los acuerdos interpretativos aprobados por la Corporación.
- b) Tal como expresa la sentencia 67/2022, de 3 de marzo, de la Sección Segunda del Tribunal Superior de Justicia de Canarias los acuerdos interpretativos del Cabildo no tienen “eficacia jurídica directa en la esfera externa de los administrados”, pues simplemente tienen por objeto “establecer criterios de aplicación e interpretación jurídica que habrán de ser seguidos (por los funcionarios de la Corporación) en futuros actos administrativo”.
- c) Por tanto, la solución más conveniente y que mejor posibilita la eficacia jurídica de la ordenación del PIOT sobre las actividades extractivas hasta que se revise sustantivamente, consiste en corregir el citado capítulo 5 del Título III de las Normas en base a los acuerdos interpretativo, adaptando de esta forma el PIOT a la legalidad vigente en lo relativo a esta materia.

Para lograr pues que la adaptación a la Ley de la ordenación de las actividades extractivas es necesario, como también señala la sentencia citada, la modificación del Plan Insular.



4. ALCANCE Y CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN DEL PIOT Y DE SUS ALTERNATIVAS

4.1. Alcance de la Modificación

La presente Modificación menor del PIOT se concreta en la derogación de los contenidos del capítulo 5 del Título III de las Normas del PIOT, así como del Anexo I: Ámbitos extractivos a dicho Título, y su sustitución por los que se incorporan. A continuación, siguiendo el orden del documento vigente, se pasan a describir y justificar brevemente las correcciones introducidas³.

- **Sección 1ª. Generalidades:** Esta sección consta de cuatro artículos, todos ellos “explicativos”. Consiguientemente, al carecer de valor normativo, no procede mantenerlos en las Normas del PIOT⁴. Si bien esta Sección 1ª se suprime en su totalidad, salvo las definiciones terminológicas del artículo 3.5.1.2 (“ámbitos extractivos” y “canteras”) que se incorporan, corregidas, a los nuevos artículos 3.5.1.3 y 3.5.1.1, por ser necesarias para la aplicación de las normas.
- **Sección 2ª. Ordenación territorial de la actividad extractiva:** Esta sección es en la que radica la principal incompatibilidad del PIOT con la legislación vigente ya que, en el artículo 3.5.2.1 se establece la prohibición genérica de las actividades extractivas industriales fuera de los ámbitos extractivos. Dicha prohibición deberá ser suprimida, sustituyéndose por la prohibición de la actividad minera en las zonas A y Ba de la vigente zonificación del PIOT-PORN, en los Espacios Naturales Protegidos y de la Red Natura 2000, y en los Ámbitos Territoriales de Singular Interés para su Regeneración Paisajística, definidos en el artículo 3.1.6.1.3 del vigente PIOT.

³ En el epígrafe 4 de la Memoria de esta Modificación (documento que se adjunta) se exponen y justifican detalladamente todas las correcciones introducidas respecto del documento previo del PIOT.

⁴ El artículo 101 LSENPC establece que el documento normativo de los planes insulares de ordenación “contendrá únicamente determinaciones que sean de directa aplicación”. Al margen de la discusión sobre este término, lo que es indudable es que las “explicaciones” no lo son.

Código Seguro De Verificación	311JjzJMHwlt5TuvkSP0vA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	Firmado	09/01/2024 14:27:41
Url De Verificación Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). https://sede.tenerife.es/verifirma/code/311JjzJMHwlt5TuvkSP0vA%3D%3D	Página	5/12



Código Seguro De Verificación	311JjzJMHwI5TuvKSP0VA==		
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos		
Uti De Verificación Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). https://sede.tenerife.es/verifirma/code/311JjzJMHwI5TuvKSP0VA%3D%3D		
Estado	Firmado	Fecha y hora	09/01/2024 14:27:41
Página			6/12

De otra parte, si bien se mantienen los ámbitos extractivos, ha de introducirse un artículo que los defina y regule su alcance y efectos, dado que dejan de ser los únicos espacios donde es admisible el uso minero, pero pasan a tener la naturaleza de “reservas mineas estratégicas” de acuerdo a lo establecido en el artículo 96.2.g LSENPC, hasta tanto se apruebe la futura modificación del PIOT, actualmente en redacción.

Al final de este Documento Ambiental Estratégico se acompaña un mapa de la Isla en el cual se delimitan los ENP y de la Red Natura 2000 junto con las zonas A y Ba del PORN (color verde), los Ámbitos Territoriales de Singular Interés para su Regeneración Paisajística (color lila) y los ámbitos extractivos (perímetro rojo).

Una vez suprimida la prohibición genérica de la actividad extractiva, conviene incluir en esta sección una mínima regulación sobre la admisibilidad territorial de las explotaciones mineras. A tales efectos, se completa el artículo 3.5.2.5 (condiciones para la delimitación de cantera) revisando la regulación para que sea válida fuera de los ámbitos extractivos.

El artículo 3.5.2.6 (planeamiento de los ámbitos extractivos) debe corregirse para ser compatible con la LSENPC, tal como se estableció en los acuerdos interpretativos. Así, se añade que las determinaciones de los Planes Territoriales Parciales (PTP) que ordenen un ámbito extractivo no son vinculantes sobre el planeamiento municipal y que podrían llevarse a cabo actividades extractivas, aunque no se hubiera aprobado el PTP del ámbito extractivo correspondiente.

El artículo 3.5.2.4 (coordinación de las explotaciones en relación al ámbito extractivo) se suprime porque se refiere a aspectos propios de las competencias del Gobierno de Canarias en la autorización de canteras. No obstante, el primer párrafo se incorpora como disposición de aplicación directa en la regulación de la admisibilidad del uso extractivo-minero (nuevo artículo 3.5.1.2).

Finalmente, el artículo 3.5.2.7 (directrices de gestión) también se suprime porque su contenido consiste en criterios sin alcance normativo para el desarrollo de la política pública en materia extractiva, lo que no es competencia del Cabildo.

- Secciones 3ª, 4ª y 5ª: Estas secciones regulan el ejercicio de las actividades de extracción y de restauración así como aspectos procedimentales, extremos todos ellos que no están amparados por la LSENPC y que, por lo tanto, han de considerarse derogados. En consecuencia, deberán suprimirse del contenido del PIOT.



Código Seguro De Verificación	311JjzJMHwI5TuvkSP0VA==		
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos		
Uti De Verificación Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). https://sede.tenerife.es/verifirma/code/311JjzJMHwI5TuvkSP0VA%3D%3D		
Estado	Firmado	Fecha y hora	09/01/2024 14:27:41
Página			7/12

- Sección 6ª. Régimen transitorio sobre canteras en explotación: Esta sección debe suprimirse. En primer lugar, porque la regulación se basaba en la prohibición genérica de la actividad fuera de los ámbitos extractivos, prohibición que se suprime en esta Modificación y consiguientemente, el régimen transitorio deja de tener sentido. Además, pasados veinte años desde la entrada en vigor del PIOT no existen ya terrenos en los supuestos contemplados.

4.2. Alcance de las alternativas razonables técnica y ambientalmente viables

La presente Modificación, al tener por exclusivo objeto la adaptación al marco legal vi-gente sin que en su formulación se ejerza la potestad planificadora, no puede tener alternativas de ordenación. Así, la “alternativa cero” consistiría en mantener la regulación actual, lo cual es contrario a la Ley y, por lo tanto, no puede considerarse. También cabría plantear como alter-nativa la supresión absoluta de la prohibición genérica del uso minero en el territorio insular, incluyendo la eventual admisibilidad en espacios protegidos, zonas A y Ba de la zonificación PORN y ámbitos de regeneración paisajística; ello implicaría la posible admisibilidad del uso extractivo en terrenos en los que éste es inviable ambientalmente en base a las actuales determinaciones del PIOT (en su contenido PORN).

Por tanto, ha de concluirse que, hasta tanto no se completen los trabajos de la Modifica-ción del PIOT para la ordenación de las actividades extractivas, no cabe otra alternativa que la ya descrita resultante de los acuerdos interpretativos del Cabildo.

5. DESARROLLO PREVISIBLE DE LA PRESENTE MODIFICACIÓN DEL PIOT

La presente Modificación del PIOT no requiere para su desarrollo de ningún instrumento de planeamiento, al tener su contenido el carácter de regulación general. Los efectos de la nueva regulación se concretan en la prohibición de la actividad extractiva industrial en espacios protegidos, zonas A y Ba de la zonificación PORN y ámbitos de regeneración paisajística.



Código Seguro De Verificación	311JjzJMHW1t5TuvkSP0VA==	
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	
Uti De Verificación Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). https://sede.tenerife.es/verifirma/code/311JjzJMHW1t5TuvkSP0VA%3D%3D	
Estado	Firmado	Fecha y hora
Página		09/01/2024 14:27:41
		8/12

6. CARACTERIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

La LEA requiere que el Documento Ambiental Estratégico incluya este epígrafe para que, a partir de su contenido, se determinen los efectos ambientales previsibles del plan sobre el medio ambiente (epígrafe siguiente). Ahora bien, la situación básica del medio ambiente de la Isla de Tenerife ya es suficientemente conocida y consta en el propio PIOT-PORN, así como en distintos documentos de análisis y planificación. Pero, sobre todo, dado que se trata de una mera adaptación a la Ley que se limita a corregir las determinaciones del PIOT contrarias a ésta sin ejercer la potestad de planeamiento, para describir y valorar los efectos ambientales de la Modificación sobre el medio ambiente no se precisa conocer la situación previa de éste, tal como se expone en el siguiente epígrafe.

7. LOS EFECTOS AMBIENTALES PREVISIBLES

La presente Modificación supone que podrían emplazarse nuevas canteras fuera de los ámbitos extractivos delimitados por el PIOT, salvo en espacios protegidos, zonas A y Ba de la zonificación PORN y ámbitos de regeneración paisajística. Como toda nueva cantera implica efectos ambientales, esta Modificación podría suponer un incremento de los impactos ambientales sobre el territorio insular. Pero la prohibición del uso minero fuera de los ámbitos extractivos es contraria al marco legal vigente y, consiguientemente, no puede aplicarse en el procedimiento de autorización de una cantera, se apruebe o no la presente Modificación. Consiguientemente, para valorar los efectos ambientales derivados de esta Modificación, la comparación correcta ha de hacerse entre la situación actual, que se resume en la derogación de la prohibición sin ninguna condición añadida, y la de esta Modificación, en la que se prohíben las actividades mineras industriales en ámbitos en los que, con las vigentes determinaciones del PIOT-PORN, aquéllas son incompatibles con los valores ambientales. Así pues, la presente Modificación supone, respecto al régimen vigente de admisibilidad del uso extractivo en la Isla, una clara reducción de los efectos ambientales negativos.

Además, conviene recordar que, en el vigente régimen legal al que está sometido el uso extractivo, independientemente de que la apertura de una cantera se considere uso ordinario en suelo rústico o no (según la categoría de en que se sitúe), ha de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA), de modo que solo puede autorizarse si el órgano ambiental valora que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, teniendo en consideración las medidas previstas para prevenir los efectos adversos" (artículo 47 LEA).



Código Seguro De Verificación	311JzJzMHwI5TuvkSP0VA==		
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos		
Uti De Verificación Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Estado	Fecha y hora
	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/311JzJzMHwI5TuvkSP0VA%3D%3D	Firmado	09/01/2024 14:27:41
		Página	9/12

Desde el planeamiento territorial (el PIOT, en este caso) o urbanístico (los planes generales municipales) solo cabe delimitar aquellos ámbitos del territorio en los que, por causas objetivas debidamente motivadas, ha de prohibirse el uso extractivo. Sin perjuicio de avanzar en la delimitación de estos ámbitos en una futura Modificación del PIOT, la presente concreta esta prohibición en los espacios sobre los que el PIOT-PORN establece determinaciones de protección ambiental que son manifiestamente incompatibles con la actividad extractiva. Pero, aunque en el planeamiento territorial no exista prohibición expresa de la actividad extractiva industrial en el resto del territorio, la apertura de cualquier cantera está condicionada legalmente a la verificación y admisibilidad de sus efectos ambientales.

De hecho, es precisamente el EIA el instrumento específico que puede determinar con precisión para un proyecto específico la naturaleza y cuantía de sus efectos ambientales, así como establecer las medidas correctoras pertinentes, algo que es inviable desde el planeamiento territorial. Por eso, en la presente Modificación, en el nuevo artículo 3.5.1.2 referido a la admisibilidad del uso extractivo-minero en el territorio insular, se establece expresamente que el mismo siempre tendrá el carácter de “condicionado” precisamente a que el correspondiente EIA determine la compatibilidad ambiental de la cantera concreta.

Ha de concluirse pues que la presente Modificación no supone mayores efectos ambientales sobre el territorio insular que los derivados del régimen de admisibilidad actualmente vigente, sino que, al contrario, supone una disminución potencial de éstos al delimitar expresamente ámbitos de la Isla en que el uso estará expresamente prohibido, así como condicionar la admisibilidad del uso a su evaluación ambiental.

8. EFECTOS PREVISIBLES SOBRE LOS PLANES SECTORIALES Y TERRITORIALES CONCURRENTES

La presente Modificación se limita a cambiar la regulación general de la admisibilidad del uso extractivo-minero en la Isla. Dado su ámbito material, solo podría afectar a dos planes territoriales vigentes: el Plan Territorial Especial de Ordenación de Residuos de la Isla de Tenerife (PTEOR) y el PTP del Complejo Ambiental de Tenerife y Ámbito Extractivo de Guama El Grillo.

El PTEOR tiene por objeto definir el modelo de ordenación y las determinaciones sobre tratamiento y gestión de residuos contenidas en el PIOT. Para la definición de la Red Insular de Infraestructuras de gestión y tratamiento de residuos, el PTEOR delimita diversos ámbitos, estableciendo sobre cada uno de ellos las condiciones para el desarrollo de la ordenación. Varios de estos ámbitos (Complejo ambiental, montaña Birmagen, montaña Talavera, barrancos de Güímar, la Montañita, Estrella-Luceña y montaña de Socas) coinciden parcial o



Código Seguro De Verificación	311JjzJMHWt5TuvKSP0VA==	
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	
Uñ De Verificación Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). https://sede.tenerife.es/verifirma/code/311JjzJMHWt5TuvKSP0VA%3D%3D	
Estado	Firmado	Fecha y hora
Página		09/01/2024 14:27:41
		10/12

completamente con ámbitos extractivos. Las determinaciones sustantivas que establece el PTEOR sobre cada uno de estos ámbitos no vienen afectadas por la presente Modificación. Ahora bien, el desarrollo de la ordenación ha de llevarse a cabo en el marco del PTPO del ámbito extractivo, lo cual tampoco viene afectado por esta Modificación, toda vez que se mantiene la vigencia de dichos planes territoriales como los instrumentos para la ordenación de los ámbitos extractivos.

Justamente, el PTPO del Complejo Ambiental y Ámbito Extractivo de Guama El Grillo, es el instrumento que desarrolla la ordenación tanto del ámbito extractivo como del PTEOR, sin que ninguna de sus determinaciones se vea afectada por la presente Modificación.

Así pues, cabe concluir que la presente Modificación del PIOT no afecta en ninguna medida a ninguno de los planes sectoriales o territoriales vigentes en la actualidad, dado que no contiene ninguna determinación específica, sino que se limita a adaptar la regulación general de la ordenación territorial del uso extractivo al marco legal.

9. MOTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA

En el epígrafe 2 de este Documento Ambiental Estratégico ya se ha expuesto la razón por la que se ha optado por someter la presente Modificación del PIOT al procedimiento simplificado de EAE. En síntesis:

- Dado que esta iniciativa se limita a adaptar la regulación del PIOT al marco legal sin ejercer la potestad de planificación, no procedería en principio la evaluación ambiental.
- No obstante, al tener formalmente la naturaleza jurídica de modificación del PIOT, la Ley exige que debe someterse a EAE.
- Siendo una modificación menor del PIOT, según el artículo 165.3 LSENPC, corresponde el procedimiento simplificado.

En resumen, se motiva la aplicación del procedimiento simplificado de la presente Modificación menor del PIOT en base a la exigencia formal de la Ley para, de tal modo, garantizar la mayor seguridad jurídica en su tramitación.



10. RESUMEN DE LOS MOTIVOS DE SELECCIÓN DE ALTERNATIVAS

Tal como se expone en el epígrafe 4.2 de este Documento Ambiental Estratégico, dado el alcance y naturaleza de la presente Modificación, no cabe otra alternativa que la ya descrita resultante de los acuerdos interpretativos del Cabildo.

11. MEDIDAS PREVISTAS PARA PREVENIR, REDUCIR Y, EN LA MEDIDA LO POSIBLE, CORREGIR CUALQUIER EFECTO NEGATIVO RELEVANTE EN EL MEDIO AMBIENTE DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTA MODIFICACIÓN

Dado el alcance y naturaleza de esta Modificación, que se limita a adaptar la regulación de la actividad territorial al marco legal vigente, no procede la incorporación en la misma de ninguna medida para prevenir, reducir o corregir eventuales efectos negativos. Tales medidas, en todo caso, han de establecerse sobre las explotaciones extractivas concretas en los procedimientos de autorización, siendo el instrumento específico idóneo para ello el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

12. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA PRESENTE MODIFICACIÓN DEL PIOT

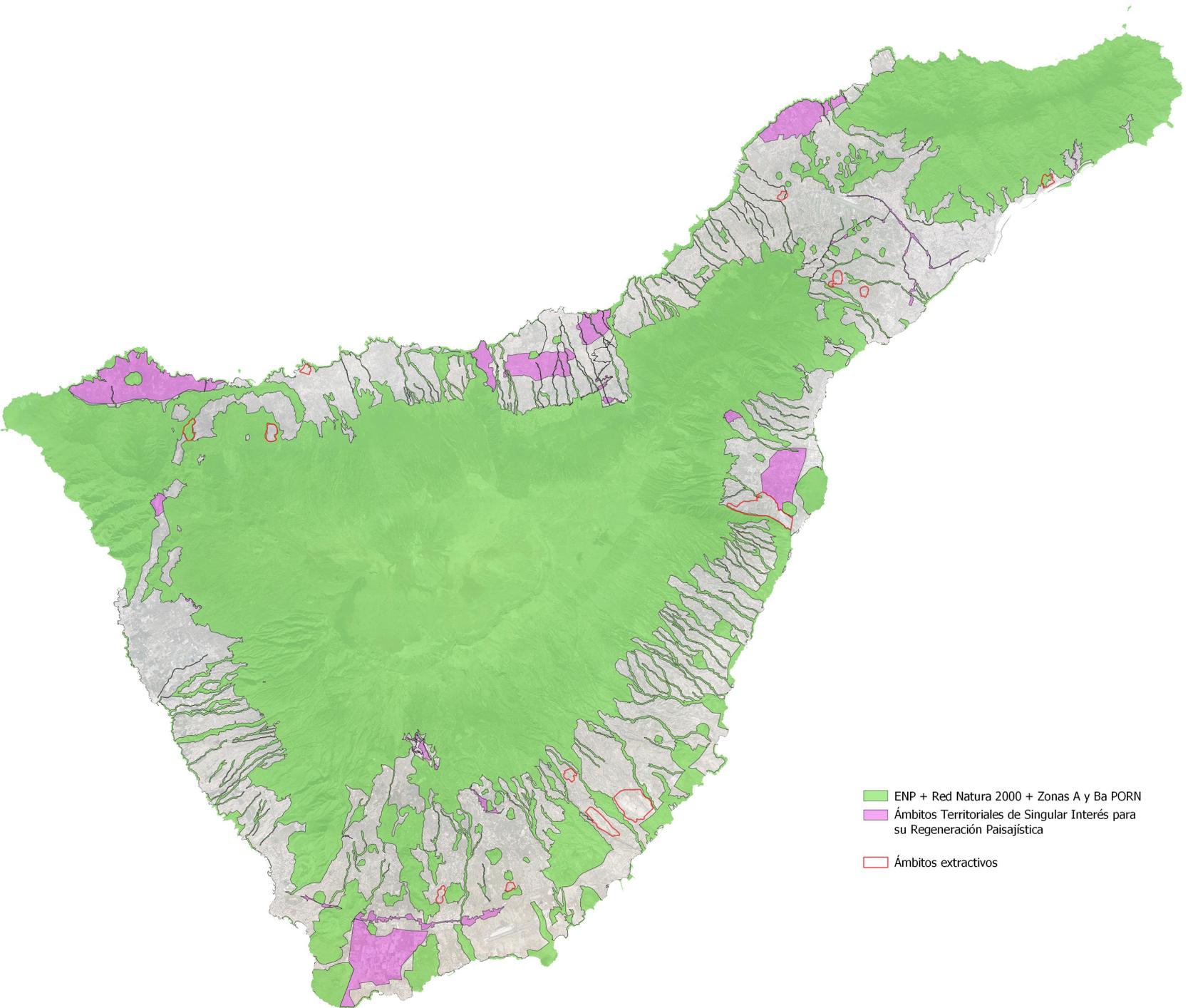
El contenido del PIOT que es objeto de modificación (capítulo 5 del título III de las Normas) tiene el carácter de regulación general, sin que del mismo deriven directamente actuaciones cuya ejecución haya de someterse a seguimiento ambiental; por ello, dicho contenido no incluye medidas para el seguimiento ambiental. La presente modificación no cambia ese carácter de regulación general y, consiguientemente, tampoco procede que en ella se incorporen medidas de seguimiento ambiental (lo que, además, excedería de su alcance).

13. CONCLUSIÓN

Elaborado el Documento Ambiental Estratégico de la Modificación Menor del Capítulo 5 del Título III de las Normas del Plan Insular de Ordenación de Tenerife (Actividades Extractivas) para su adaptación legal, se concluye que la misma no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Código Seguro De Verificación	311JjzJMHwI5TuvKSP0VA==	
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	
Uti De Verificación Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). https://sede.tenerife.es/verifirma/code/311JjzJMHwI5TuvKSP0VA%3D%3D	
Estado	Firmado	Fecha y hora
Página		09/01/2024 14:27:41
		11/12





- ENP + Red Natura 2000 + Zonas A y Ba PORN
- Ámbitos Territoriales de Singular Interés para su Regeneración Paisajística
- Ámbitos extractivos

Código Seguro De Verificación	311JjzJMHWt5TuvkSPoVA==		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos		Firmado	09/01/2024 14:27:41
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/311JjzJMHWt5TuvkSPoVA&3D&3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		Página	12/12



Memoria justificativa y descriptiva de la Modificación

1. INTRODUCCIÓN

El Pleno del Cabildo, en sesión ordinaria del 28 de diciembre de 2018, adoptó el acuerdo de inicio para la formulación y tramitación de la modificación del Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) en lo relativo a la ordenación de las actividades extractivas. La motivación de dicha iniciativa se basaba en que tanto la Ley de Minas como la jurisprudencia impiden que los instrumentos de planeamiento prohíban las actividades extractivas con carácter genérico; las prohibiciones solo pueden referirse a ámbitos territoriales concretos en los que se motive específicamente la incompatibilidad de tales actividades (especialmente, por requerimientos de protección ambiental). Sin embargo, la ordenación de la actividad minera industrial en el PIOT se basaba en permitir la misma en los “ámbitos extractivos” delimitados y prohibirla en el resto del territorio (artículo 3.5.2.1); se trata por tanto de una “prohibición genérica” no permitida por la legislación sectorial.

De otra parte, la Disposición Derogatoria 3ª de la Ley 4/2017 del Suelo y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias (LSENPC) establece en su epígrafe 3 que “las administraciones en cada caso competentes adaptarán los instrumentos de ordenación a este mandato, suprimiendo las determinaciones derogadas por esta ley”. En cumplimiento de dicho mandato legal, el Pleno del Cabildo, en sesiones celebradas el 2 de marzo y el 27 de abril de 2018, acordó que la regulación de las actividades extractivas y de la restauración (secciones 3ª y 4ª del capítulo 5º del Título III del PIOT) debía entenderse derogada. Posteriormente, mediante Resolución del Director Insular de Planificación del Territorio y Patrimonio Histórico de 5 de enero de 2022, se aprobaron nuevos criterios interpretativos sobre el contenido vigente del PIOT por los que se consideraba derogado el citado artículo 3.5.2.1 y, por tanto, la prohibición genérica de actividades mineras industriales fuera de los ámbitos extractivos, manteniéndola solo en ámbitos concretos con valores ambientales objeto de protección.

La Modificación del PIOT que se acordó iniciar tenía tres finalidades:

- A) Adecuar la ordenación vigente a los acuerdos interpretativos del Cabildo.
- B) Delimitar los ámbitos del territorio insular en los que en base a factores objetivos resultara incompatible la actividad extractiva.
- C) Delimitar las reservas estratégicas extractivas y establecer las pertinentes determinaciones de ordenación territorial.

Código Seguro De Verificación	RXZ022NX1VLBCHKFDHTYPA==
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos
Uti De Verificación Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). https://sede.tenerife.es/verifirma/code/RXZ022NX1VLBCHKFDHTYPA%3D%3D
Estado	Firmado
Fecha y hora	09/01/2024 14:27:45
Página	1/14



Código Seguro De Verificación	RXZ022NX1V1BcHKFDHTYPA==	
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuará Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	Estado
Ud De Verificación Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). https://sede.tenerife.es/verifirma/code/RXZ022NX1V1BcHKFDHTYPA%3D%3D	Fecha y hora
		09/01/2024 14:27:45
	Página	2/14

A diferencia del contenido A, los señalados en las letras B y C suponen trabajos técnicos que derivan en la revisión de la ordenación sustantiva del PIOT vigente. Desde la adopción del acuerdo de inicio, el Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos ha ido avanzando en dichos trabajos; no obstante, los mismos hubieron de detenerse por estar interrelacionados con otros aspectos de la ordenación del PIOT (principalmente la actualización del contenido PORN y de la ordenación de la agricultura). En este marco, se ha entendido conveniente que, para una mayor seguridad jurídica y sin perjuicio de continuar con dichos trabajos, abordar una modificación del PIOT referida exclusivamente a la adecuación legal de la ordenación de las actividades extractivas (contenido descrito en la letra A anterior).

2. NATURALEZA Y ALCANCE DE LA PRESENTE MODIFICACIÓN DEL PIOT

Como ya se ha dicho, con esta iniciativa solo se pretende adecuar la ordenación del PIOT en materia extractiva al marco legal vigente, en concreto a la Ley de Minas y a la LSENPC. No se plantea revisar la ordenación sustantiva del PIOT sobre las actividades extractivas sino simplemente suprimir o corregir las determinaciones incompatibles con el marco legal. Así pues, el alcance la Modificación se limita a adaptar este contenido del PIOT al marco legal vigente sin ejercer la potestad de planeamiento.

La adaptación de la ordenación de la actividad extractiva al marco legal vigente supone alterar el texto normativo del PIOT (en concreto, el capítulo 5 del Título III). La LSENPC no prevé la naturaleza jurídica ni el procedimiento de una alteración del plan con la sola finalidad de adaptarlo a la legislación¹. Ante esta carencia, parece prudente considerar esta iniciativa como modificación menor del PIOT ya que la alteración del contenido que se pretende cumple las condiciones definitorias del artículo 164 LSENPC:

¹ El artículo 167 LSENPC se refiere a las adaptaciones a los instrumentos de ordenación de los recursos naturales y del territorio, que no es de aplicación a esta iniciativa y que, en todo caso, establece como regla general que la adaptación se produzca en el marco de la primera modificación sustancial. De otra parte, la disposición derogatoria única, en su punto tercero, impone a las administraciones públicas la obligación de adaptar los instrumentos de ordenación a la LSENP, suprimiendo las determinaciones de los mismos que hubieran quedado derogadas; sin embargo, tampoco establece la naturaleza jurídica ni el procedimiento de la consiguiente alteración del instrumento como resultado de la adaptación.



Código Seguro De Verificación	RXZ02ZNX1VlBcHKFDHTYPA==		
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos		
Uti De Verificación Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). https://sede.tenerife.es/verifirma/code/RXZ02ZNX1VlBcHKFDHTYPA%3D%3D		
Estado	Firmado	Fecha y hora	09/01/2024 14:27:45
Página			3/14

- a) Las alteraciones a introducir no se encuentran en ninguno de los supuestos de la modificación sustancial (artículo 163 LSENPC): no supone en absoluto la reconsideración del modelo de ordenación insular, no conlleva incremento de población ni de la superficie del suelo urbanizado en la Isla y, finalmente, no crea nuevos sistemas generales o equipamientos estructurantes supramunicipales.
- b) Al no ser modificación sustancial, es necesariamente menor porque así califica el artículo 164.1 cualquier otra alteración de los instrumentos de ordenación (sin distinguir las que sean meras adaptaciones).

Al tener esta iniciativa formalmente la naturaleza jurídica de modificación menor del PIOT, de acuerdo al artículo 165.3 LSENPC, habría de someterse al procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica. Ahora bien, la finalidad de la EAE es incorporar los criterios de sostenibilidad en la toma de decisiones² (de planeamiento) y, en el caso que nos ocupa, no se adoptan propiamente decisiones sino que el contenido sustantivo de la modificación (básicamente supresión de las determinaciones existentes que han quedado derogadas) viene impuesto por el cumplimiento del marco legal, sin margen para la toma de decisiones.

Sin embargo, para mayor seguridad jurídica en la tramitación de esta modificación menor, se ha entendido aconsejable someterla al procedimiento simplificado de EAE. No obstante, es importante recalcar que la evaluación ambiental debe acotarse al carácter y alcance de la iniciativa que se aborda. A estos efectos, el presente documento ambiental estratégico (DAE) respeta los epígrafes regulados legal y reglamentariamente, pero ajustando sus enfoques y contenidos a las características singulares de la presente modificación menor.

3. OBJETIVOS DE LA PRESENTE MODIFICACIÓN DEL PIOT

El objetivo básico y exclusivo de la presente modificación menor del PIOT es adaptar el contenido normativo de la ordenación de las actividades extractivas al marco legal vigente, fundamentalmente a la Ley 22/1973 de Minas (normativa estatal) y a la Ley 4/2017 del Suelo y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias (LSENPC).

² Preámbulo de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental (LEA).



Código Seguro De Verificación	RXZ022NX1VLBCHKFDHTYPA==	
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	Estado
Uti De Verificación Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). https://sede.tenerife.es/verifirma/code/RXZ022NX1VLBCHKFDHTYPA&3D&3D	Fecha y hora
		09/01/2024 14:27:45
	Página	4/14

Dicho objetivo se concreta en corregir y adaptar el capítulo 5 del Título III de las Normas del PIOT en base a los acuerdos interpretativos adoptados por el Pleno de Cabildo en sesiones celebradas el 2 de marzo y el 27 de abril de 2018 y por Resolución del Director Insular de Planificación del Territorio y Patrimonio Histórico de 5 de enero de 2022.

La necesidad de llevar a cabo la presente modificación del PIOT deriva directamente del deber del Cabildo de corregir y/o suprimir aquellas determinaciones de los instrumentos de ordenación de su competencia que no sean compatibles con el marco legal vigente, como es el caso. Ciertamente, cabría no acometer esta Modificación, resolviendo la adaptación legal en un procedimiento en curso de la revisión sustantiva de la ordenación de la actividad extractiva y, mientras tanto, aplicar las disposiciones del PIOT sobre esta materia siguiendo los acuerdos interpretativos citados. No se ha optado por esta opción por los siguientes motivos:

- a) La revisión definitiva del contenido del PIOT sobre la ordenación de las actividades extractivas implica una serie de trabajos que se encuentran en distinto grado de desarrollo en la actualidad sin que sea previsible su finalización a corto plazo. Consiguientemente, si no se abordara esta modificación menor (cuya formulación y tramitación es breve), la aplicación de las disposiciones del PIOT se apoyaría solamente en los acuerdos interpretativos aprobados por la Corporación.
- b) Tal como expresa la sentencia 67/2022, de 3 de marzo, de la Sección Segunda del Tribunal Superior de Justicia de Canarias los acuerdos interpretativos del Cabildo no tienen “eficacia jurídica directa en la esfera externa de los administrados”, pues simplemente tienen por objeto “establecer criterios de aplicación e interpretación jurídica que habrán de ser seguidos (por los funcionarios de la Corporación) en futuros actos administrativo”.
- c) Por tanto, la solución más conveniente y que mejor posibilita la eficacia jurídica de la ordenación del PIOT sobre las actividades extractivas hasta que se revise sustantivamente, consiste en corregir el citado capítulo 5 del Título III de las Normas en base a los acuerdos interpretativo, adaptando de esta forma el PIOT a la legalidad vigente en lo relativo a esta materia.

Para lograr pues la adaptación a la Ley de la ordenación de las actividades extractivas es necesario, como también señala la sentencia citada, la modificación del Plan Insular.



Código Seguro De Verificación	RXZ022NX1VlBcHKFDHTypA==	
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	
Uti De Verificación Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). https://sede.tenerife.es/verifirma/code/RXZ022NX1VlBcHKFDHTypA%3D%3D	
Estado	Firmado	Fecha y hora
Página		09/01/2024 14:27:45
		5/14

4. CONTENIDOS DEL PIOT VIGENTE QUE SE SUPRIMEN

Como ya se ha dicho, la adaptación del PIOT vigente al artículo 122 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas implica suprimir la prohibición genérica de la actividad minera industrial fuera de los ámbitos extractivos establecida en el artículo 3.5.2.1, sustituyéndola por lo señalado al respecto en la Resolución del Director Insular de Planificación de 5 de enero de 2022, que limita la prohibición a determinados ámbitos del territorio insular con requerimientos de protección ambiental o paisajística.

Los anterior no implica la supresión de los ámbitos extractivos, que se mantienen, pero adquiriendo la naturaleza de reservas estratégicas mineras (artículo 96.2.g LSENPC), es decir ámbitos en los que debe permitirse la actividad extractiva y hacia los que preferentemente (pero no exclusivamente) deben dirigirse las iniciativas de nuevas canteras. No obstante, estas reservas estratégicas tienen carácter provisional, toda vez que la delimitación definitiva de las mismas resultará de otra modificación del PIOT (en fase de elaboración). La relación y extensión de los ámbitos extractivos sigue pues siendo la del PIOT vigente y su delimitación gráfica se recoge en un mapa incorporado al documento normativo de este Modificación. No obstante, se suprimen las fichas del Anexo I del Título III de las Normas del PIOT toda vez que carecían de contenido sustantivo de carácter normativo.

Las supresiones descritas implican la modificación de las actuales secciones 1 y 2 del capítulo 5 del Título III. El contenido de las siguientes cuatro secciones ha de suprimirse en su totalidad por ser opuesto a lo establecido en la LSENPC:

- a) La sección 3ª (Condiciones sobre la ejecución de las labores extractivas) establece, con el carácter de normas de aplicación directa, diversas condiciones para la regulación del ejercicio de la actividad extractivas. Esta regulación no viene amparada entre los contenidos que la Ley atribuye al PIOT y además, en este caso concreto, tales disposiciones están en su mayoría contempladas en la normativa sectorial de minas.
- b) La sección 4ª (Regulación de la restauración) establece, con el carácter de normas de aplicación directa, diversas condiciones para la regulación de las restauraciones de las canteras. Cabe señalar las mismas observaciones que las hechas respecto de la sección anterior y, consiguientemente, ha de entenderse que ha quedado derogada en su totalidad.



Código Seguro De Verificación	RXZ02ZNX1VLBCHKFDHTYPA==	
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	
Uti De Verificación Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). https://sede.tenerife.es/verifirma/code/RXZ02ZNX1VLBCHKFDHTYPA%3D%3D	
Estado	Firmado	Fecha y hora
Página		09/01/2024 14:27:45
		6/14

- c) La sección 5ª (Autorización de las actividades administrativas) comprende la regulación de aspectos procedimentales de la autorización de las actividades extractivas, incluyendo los contenidos de los proyectos técnicos y planes de restauración. El Plan Insular no es competente para regular estos aspectos.
- d) La sección 6ª (Régimen transitorio sobre canteras en explotación), si bien su contenido no es claramente opuesto a la LSENPC, regula situaciones que son inexistentes a la fecha y, por lo tanto, carece de sentido mantener un régimen transitorio innecesario.

Justificadas estas supresiones, el contenido de la ordenación territorial de las actividades extractivas en el PIOT queda reducido a las dos primeras secciones del capítulo 5 que, a su vez, han de ser modificadas. Consiguientemente, se ha entendido que la solución más correcta es agruparlas en una sección única, cuyas correcciones se describen en el siguiente capítulo de esta Memoria.

5. DESCRIPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LAS CORRECCIONES INTRODUCIDAS EN EL DOCUMENTO VIGENTE

La presente Modificación menor del PIOT se concreta en la derogación de los contenidos del capítulo 5 del Título III de las Normas del PIOT, así como del Anexo I: Ámbitos extractivos a dicho Título, y su sustitución por los que se incorporan. A continuación, siguiendo el orden del documento vigente, se pasa a describir y justificar cada una de las correcciones introducidas en las dos primeras secciones.

5.1. Denominación y estructura del capítulo de las Normas del PIOT objeto de esta Modificación

Se mantiene la denominación del capítulo 5 "Actividades Extractivas", dado que el mismo se incluye en el Título III del PIOT que comprende las Disposiciones Sectoriales. No obstante, de acuerdo con el alcance que la LSENPC señala para los planes insulares de ordenación, la ordenación de éstas ha de limitarse a sus condiciones de implantación en el territorio, excluyendo la regulación del ejercicio de las actividades de extracción y restauración, así como aspectos procedimentales. En consecuencia, dado que ello implica la derogación de gran parte de las disposiciones de este capítulo (tal como se justifica detalladamente más adelante), se ha optado por configurar este capítulo con una sección única, denominada "Ordenación territorial de la actividad extractiva".



Código Seguro De Verificación	RXZ02ZNX1VLBCHKFDHTYPA==	
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	
Uti De Verificación Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	
	Estado	Fecha y hora
	Firmado	09/01/2024 14:27:45
	Página	7/14

5.2. Sección 1ª: Generalidades

Esta sección consta de cuatro artículos, todos ellos “explicativos”. Al carecer de valor normativo, no procede mantenerlos en las Normas del Plan Insular de Ordenación³.

Si bien esta Sección 1ª se suprime en su totalidad, el artículo 3.5.1.2 contiene definiciones terminológicas necesarias para la aplicación de las normas del capítulo; en concreto, los términos “ámbitos extractivos” y “canteras”. Los ámbitos extractivos se definen en el apartado 1-E del artículo citado como “aquellas zonas en las que se podrá desarrollar la actividad (extractiva industrial)”. Con la presente Modificación, esta definición no es correcta o, al menos, no es suficiente (la actividad extractiva industrial podría desarrollarse fuera de los ámbitos extractivos); consiguientemente ha de aportarse una nueva definición de estos ámbitos congruentes con la nueva regulación, que se incorpora en el primer apartado del nuevo artículo 3.5.1.3 (véase epígrafe 5.5).. De otra parte, la definición de “cantera” contenida en el apartado 3-E es correcta y congruente con el objeto de esta Modificación, por lo que se mantiene, si bien incorporándola en el nuevo artículo 3.5.1.1.

5.3. Artículo 3.5.2.1: Establecimiento del uso extractivo en el territorio insular

El apartado 1-E de este artículo establece la prohibición genérica del uso extractivo de carácter industrial fuera de los ámbitos extractivos, que es justamente la principal divergencia del PIOT con la legislación vigente. El texto actual es el siguiente:

Sólo se admite el uso extractivo de carácter industrial dentro de los ámbitos delimitados por el PIOT. Por tanto, se prohíbe el ejercicio de actividades extractivas en cualquier punto del territorio insular no incluido en algún ámbito extractivo, salvo, de un lado, en las explotaciones que tengan carácter artesanal o en aquellas que estén ligadas a la ejecución de obras públicas de interés insular de acuerdo a lo previsto en el artículo 3.5.2.2, y, de otro lado, en los casos y con las condiciones de la normativa transitoria de la sección sexta de este capítulo.

³ El artículo 101 LSENPC establece que el documento normativo de los planes insulares de ordenación “contendrá únicamente determinaciones que sean de directa aplicación”. Al margen de la discusión sobre este término, lo que es indudable es que las “explicaciones” no lo son.



El contenido de este artículo, debidamente corregido, pasa a conformar el nuevo artículo 3.5.1.2; al que se cambia su actual denominación por “Admisibilidad del uso extractivo-minero en el territorio insular”. La palabra “admisibilidad” es más adecuada que “establecimiento” para indicar el alcance de las disposiciones de los planes en cuanto a los usos del suelo: regular su admisibilidad. En cuanto a la denominación del uso se ha corregido para hacerla coincidente con la que aparece en la clasificación de usos del PIOT, en concreto en el artículo 1.4.2.5.

Si bien la admisibilidad del uso extractivo-minero industrial no puede estar prohibida genéricamente fuera de los ámbitos extractivos, la explotación de una cantera debe condicionarse a la verificación de su compatibilidad ambiental en el emplazamiento concreto. La actual normativa contenía en el artículo 3.5.5.5 la exigencia de la integración de la evaluación de impacto en los proyectos técnicos de explotación y de restauración de canteras; ese contenido, sin embargo, en tanto establece condiciones a un procedimiento (la evaluación de impacto ambiental) para lo cual el PIOT no es competente, ha de entenderse derogado. No obstante, se ha creído conveniente señalar como primera precisión en cuanto a la admisibilidad del uso en el territorio insular que ésta, independientemente de dónde se localice la cantera, estará siempre condicionada a que sea ambientalmente aceptable. Obviamente, el procedimiento previsto en nuestro ordenamiento para valorar los efectos ambientales de una iniciativa concreta de explotación extractiva y, en su caso, señalar las condiciones y medidas específicas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir los efectos negativos en el medio ambiente, es la Evaluación de Impacto Ambiental.

Establecido el carácter condicionado de la admisibilidad del uso minero-extractivo, en el nuevo apartado 2 se establecen los ámbitos del territorio insular en los que el uso extractivo-minero está prohibido en todo caso (ya no condicionado). De esta forma, se sustituye la prohibición genérica (no compatible con el artículo 122 de la Ley 22/1973 de Minas) por prohibiciones específicas y motivadas en razón de la protección de los valores ambientales y/o paisajísticos de esos ámbitos, cuya preservación es incompatible con el ejercicio de la actividad extractiva. Los citados ámbitos son los relacionados en la Resolución del Director Insular de Planificación del Territorio y Patrimonio Histórico de 5 de enero de 2022, que son los siguientes:

- a) Los Espacios Naturales Protegidos de la Red Canaria y de la Red Natura 2000.
- b) Las Áreas de Regulación Homogénea (ARH) de Protección Ambiental, que se corresponden con las zonas A y Ba de la vigente zonificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. La delimitación de las ARH de Protección Ambiental es, en principio, la recogida en el plano de Distribución básica de los Usos del Plan Insular; no obstante, si el Plan General de Ordenación

Código Seguro De Verificación	RXZ022NX1VLBcHKFDHTYPA==	
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuarra Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	Estado
Uti De Verificación Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). https://sede.tenerife.es/verifirma/code/RXZ022NX1VLBcHKFDHTYPA%3D%3D	Fecha y hora
		09/01/2024 14:27:45
	Página	8/14



Código Seguro De Verificación	RXZ02ZNX1VLBCHKFDHTYPA==	
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuará Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	
Uti De Verificación Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). https://sede.tenerife.es/ver1Firma/code/RXZ02ZNX1VLBCHKFDHTYPA%3D%3D	
Estado	Firmado	Fecha y hora
Página		09/01/2024 14:27:45
		9/14

del municipio correspondiente estuviera adaptado al PIOT, se consideran ARH de protección ambiental los ámbitos de suelo rústico que el PGO haya adscrito expresamente a dicha categoría de ARH.

- c) En los Ámbitos Territoriales de Singular Interés para su Regeneración Paisajística, según se definen en el artículo 3.1.6.1 de las presentes Normas del PIOT.

La prohibición de actividades extractivas en estos ámbitos no sólo obedece a la incompatibilidad de las mismas con la preservación de los valores ambientales y/o paisajísticos en base a las cuales el PIOT vigente los delimita, sino también la regulación de la legislación territorial canaria. La Sentencia del Tribunal Constitucional 86/2019, de 20 de junio de 2019, estableció en su Fundamento Jurídico 8Ba) que los usos mineros no pueden considerarse usos ordinarios cuando se localizan en categorías de suelo rústico distintas de las de protección hidrológica, minera, de infraestructuras o común. Los terrenos incluidos en los ámbitos en que se prohíbe la actividad extractiva, dado que el PIOT establece sobre ellos la protección ambiental y/o paisajística, han de ser clasificados y categorizados por los planes generales municipales como suelos rústicos de protección ambiental o, en su caso, de protección agraria. Consecuentemente, en esos ámbitos el uso extractivo-minero ha de tener la consideración de uso no ordinario (de interés público o social). Ahora bien, el artículo 62.1 LSENPC, prohíbe la autorización de usos no ordinarios en terrenos que estén categorizados de protección ambiental o agraria.

El PIOT, en su versión actual, permite la implantación de canteras fuera de los ámbitos extractivos en dos circunstancias: cuando tengan carácter de artesanales (definidas en el artículo 3.5.2.2) y, con carácter excepcional, para la extracción de piedra en bloques para obras públicas de interés insular (artículo 3.5.1.2). Esta admisibilidad fuera de los ámbitos extractivos obviamente se mantiene; sin embargo, en los ámbitos relacionados anteriormente estas actividades extractivas también deben prohibirse, por ser igualmente de aplicación sobre las ellas la incompatibilidad con la preservación de los valores ambientales y/o paisajísticos de esos ámbitos, así como el artículo 62.1 LSENPC.

El apartado 2-E del artículo 3.5.2.1 tiene por objeto exponer los criterios mediante los cuales el PIOT delimitó los ámbitos extractivos, careciendo de alcance normativo. Consiguientemente, se ha suprimido de las Normas.

El apartado 3-D del artículo 3.5.2.1 tiene el siguiente texto literal:



Código Seguro De Verificación	RXZ022NX1VLBCHKFDHTYPA==	
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuará Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	
Ud De Verificación Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). https://sede.tenerife.es/ver1Firma/code/RXZ022NX1VLBCHKFDHTYPA%3D%3D	
Estado	Firmado	Fecha y hora
Página		09/01/2024 14:27:45
		10/14

La delimitación de otros ámbitos extractivos terrestres sólo podrá producirse mediante Modificación del PIOT, que habrá de justificarse desde un análisis global de la oferta y la demanda de los recursos para el plazo de programación (corrigiendo, si procede, los datos e hipótesis del PIOT), y consecuentemente, revisando todos los ámbitos definidos en este documento. De tal forma, tanto para el conjunto de los ámbitos finalmente seleccionados como para cada uno de ellos individualmente se verificará que se cumplen íntegramente los criterios y objetivos establecidos en el presente documento.

La delimitación de otros ámbitos extractivos (así como la supresión de cualesquiera de los existentes), en tanto determinación del PIOT, solo puede hacerse mediante modificación del mismo porque así lo establece la LSENPC. De otra parte, los requisitos justificativos que se exigen a tal modificación, al margen de su validez desde la buena práctica del planeamiento, suponen una limitación a la potestad de ordenación territorial del Cabildo que no puede ser impuesta por el Plan Insular. Consiguientemente, se ha suprimido este apartado.

Finalmente, el apartado 4-R de este artículo 3.5.2.1 remite la delimitación de ámbitos extractivos submarinos, así como la regulación del ejercicio de la actividad extractiva en el mar al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Medio Marino. Ahora bien, el mar no forma parte del ámbito de ordenación del PIOT, razón por la cual este apartado debe entenderse derogado y, consiguientemente, se suprime.

5.4. Artículo 3.5.2.2: Actividades extractivas artesanales y ligadas a obras públicas de interés insular

El objeto de este artículo es regular las dos circunstancias particulares en las que el uso extractivo-minero es admisible fuera de los ámbitos extractivos. Toda vez que, como ya se ha justificado en el epígrafe 5.3, el régimen de admisibilidad de las actividades extractivas artesanales, así como de las ligadas a obras públicas de interés insular pasa a ser el mismo que el de las industriales, este artículo pierde su objeto y, por tanto, ha sido suprimido en la presente Modificación.

5.5. Artículo 3.5.2.3: Relación de ámbitos extractivos

Este artículo se mantiene (ahora como el 3.5.1.4), toda vez que en esta Modificación no se alteran los ámbitos extractivos, si bien se suprimen las referencias a las fichas del Anexo y sus determinaciones, ya que se suprimen.



Código Seguro De Verificación	RXZ022NX1VlBcHKFDHTypA==	
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	
Ud De Verificación Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). https://sede.tenerife.es/ver1Firma/code/RXZ022NX1VlBcHKFDHTypA%3D%3D	
Estado	Firmado	Fecha y hora
		09/01/2024 14:27:45
Página		11/14

Además, al cambiar el alcance de los ámbitos extractivos, se introduce un artículo de nueva redacción (el 3.5.1.3) en el cual se aporta una nueva definición de los ámbitos extractivos (“aquellos espacios del territorio insular con recursos mineros cuya explotación debe permitirse para garantizar suficientemente la demanda de los mismos de acuerdo a las necesidades de la sociedad tinerfeña”), se establece su carácter de “reservas mineras estratégicas” y se señalan condiciones al planeamiento municipal en relación con los mismos: que no puedan prohibir el uso extractivo, salvo que la actividad extractiva se haya extinguido, lo cual deberá acreditarse en el correspondiente instrumento urbanístico.

5.6. Artículo 3.5.2.4: Coordinación de las explotaciones en relación al ámbito extractivo

El primer apartado de este artículo establece lo siguiente:

La duración del uso extractivo sobre un ámbito o cantera determinados estará siempre limitada en el tiempo; dado este carácter temporal de la actividad extractiva cada ámbito extractivo o cantera ha de tener establecido por el planeamiento un uso final. Extinguido el uso extractivo de parte o todo un ámbito extractivo, los terrenos deberán quedar adecuados a tal destino final.

La limitación temporal del uso extractivo así como la adecuación de los terrenos a un uso final se establecen en los procedimientos de autorización y verificación sectorial de la actividad y la restauración, sin que competa al PIOT establecer condiciones al respecto. No obstante, este texto se incorpora, debidamente adaptado, en dos artículos de nueva redacción:

- a) En el 3.5.1.2 (admisibilidad del uso extractivo-minero en el territorio insular), para establecer el carácter limitado en el tiempo de la admisibilidad del uso y la obligatoriedad de adecuar los terrenos al destino final establecido por el planeamiento.
- b) En el 3.5.1.3 (ámbitos extractivos), posibilitando que, extinguido el uso extractivo, el planeamiento municipal pueda prohibirlo en un ámbito extractivo, al que habrá de haber asignado un destino final.

El segundo apartado de este artículo señala los supuestos de extinción del uso extractivo. Cuando dicho uso está referido a canteras, la extinción del uso se fija en el procedimiento autorizador sectorial. En el caso de ámbitos extractivos, se trata de supuestos de modificación del PIOT que resultan innecesarios por obvios, además de improcedentes al condicionar la potestad de planeamiento del Cabildo.

El tercer apartado de este artículo establece lo siguiente:



Código Seguro De Verificación	RXZ022NX1VLBcHKFDHTYPAA==		
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuará Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos		
Ud De Verificación Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). https://sede.tenerife.es/ver1Firma/code/RXZ022NX1VLBcHKFDHTYPAA&3D&3D		
Estado	Firmado	Fecha y hora	09/01/2024 14:27:45
Página			12/14

Si bien las actividades extractivas y de restauración se van ejerciendo por canteras, a plazo final, todo el ámbito extractivo quedará completamente transformado y debe restaurarse e integrarse paisajísticamente en su entorno de forma unitaria. Compatibilizar este objetivo finalista con el ejercicio de la actividad por canteras individuales debe lograrse mediante criterios de coordinación de la explotación de canteras de cada ámbito extractivo basados en las normas de este capítulo, y especialmente, las contenidas en los tres artículos siguientes.

El contenido de este precepto, por más que se califique de norma directiva, es más propio de la Memoria, en tanto plantea el objetivo deseable de que un ámbito extractivo, que se va explotando a través de varias canteras a lo largo del tiempo, sea finalmente restaurado de forma integral. Lograr este objetivo requiere fundamentalmente del planeamiento del conjunto de cada ámbito extractivo, así como de una implicación activa de la administración sectorial en la gestión de las actividades extractivas. Respecto a lo primero, ha de tenerse en cuenta (como se expone en relación al artículo 3.5.2.6) que la LSENPC limita notablemente el grado de vinculación y, por tanto, la efectividad de los planes territoriales parciales. En cuanto a la gestión pública de las actividades de extracción y restauración escapan a las competencias del Cabildo por lo que el PIOT no está habilitado para regular en esa materia (véase epígrafe 5.9 de esta Memoria).

Revisados los tres apartados de este artículo, la conclusión es que debe ser en su totalidad suprimido de las Normas del PIOT.

5.7. Artículo 3.5.2.5: Condiciones para la delimitación de canteras

Este artículo se mantiene (pasa a ser el 3.5.1.6) porque su contenido tiene un incuestionable carácter territorial, así como normativo de aplicación directa en la autorización de las actividades extractivas, ampliándolo con parte del contenido del artículo 3.5.3.2 en cuanto al viario de acceso a las explotaciones (véase epígrafe 5.10).

4.8. Artículo 3.5.2.6: Planeamiento de los ámbitos extractivos

Este artículo establece la obligatoriedad de desarrollar la ordenación de los ámbitos extractivos (salvo los de El Riquel y Guama) a través de Planes Territoriales Parciales. La LSENPC, en su artículo 119, establece que “los planes territoriales parciales tendrán por objeto la ordenación integrada de partes singulares y concretas del territorio que, en virtud de sus características naturales o funcionales, el interés de



Código Seguro De Verificación	RXZ022NX1VLBcHKFDHTYPA==	
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	Estado
Uti De Verificación Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). https://sede.tenerife.es/verifirma/code/RXZ022NX1VLBcHKFDHTYPA%3D%3D	Fecha y hora
		09/01/2024 14:27:45
	Página	13/14

su ordenación o planificación de sus usos, tenga trascendencia insular o supramunicipal”; además, obliga a que los ámbitos de los PTPO estén delimitados en el Plan Insular. Todas estas condiciones legales se cumplen respecto a los ámbitos extractivos: partes concretas del territorio delimitadas por el PIOT y con trascendencia insular. En principio, por tanto, ha de entenderse que el artículo es compatible con el vigente marco legal.

Sin embargo, en el artículo 97.3, la Ley limita la posibilidad de diferir para su ejecución las determinaciones de los PIO a otros instrumentos de ordenación territorial, sin que los ámbitos extractivos encajen en ninguno de los supuestos previstos. Así pues, la compatibilización de estos dos preceptos legales lleva a concluir que el PIOT sí puede establecer la conveniencia de formular planes territoriales parciales sobre cada ámbito extractivo, pero dichos planes territoriales parciales no serán vinculantes para el planeamiento urbanístico. Y, sobre todo, la ejecución de las determinaciones del PIOT –es decir, en este caso, la ejecución de actividades extractivas dentro de un ámbito extractivo– no puede supeditarse hasta la entrada en vigor del correspondiente PTPO. Ello implica que la autorización del ejercicio de las actividades extractivas podrá concederse, aunque en el ámbito extractivo de que se trate no esté en vigor el PTPO.

Por tanto, para compatibilizar plenamente este artículo con la LSENPC, se ha entendido necesario añadir dos apartados nuevos a los tres actuales, cuyos textos se mantienen. En el nuevo apartado 4 se señala que, de acuerdo al artículo 119.3 LSENPC, las determinaciones de los planes territoriales parciales de ordenación de ámbitos extractivos no serán vinculantes para el planeamiento municipal. En el nuevo apartado 5 se establece expresamente que en todo ámbito extractivo podrá autorizarse el ejercicio del uso extractivo-minero aunque no se haya aprobado el correspondiente plan territorial parcial de ordenación, así como que el plan territorial parcial, cuando se formule, tendrá como condicionantes de partida la situación y características de las canteras autorizadas existentes

5.9. Artículo 3.5.2.7: Directrices de gestión

El primer apartado de este artículo tiene carácter explicativo, enunciando el objetivo básico de “compatibilizar en el tiempo y en el espacio las labores de extracción y de restauración”. Por idénticos motivos a los ya señalados al referirnos al apartado 3 del artículo 3.5.2.4 (véase epígrafe 5.6), esta apartado debe suprimirse de las Normas.



Código Seguro De Verificación	RXZ022NX1VlBcHKFDH1YPA==	
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	Estado
Uti De Verificación Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). https://sede.tenerife.es/verifirma/code/RXZ022NX1VlBcHKFDH1YPA%3D%3D	Fecha y hora
	Página	09/01/2024 14:27:45
		14/14

En el segundo apartado se recomienda que se unifiquen “las competencias de autorización, control, seguimiento y disciplina de canteras en un solo órgano”. Como es obvio, este contenido carece de contenido normativo (es una recomendación) y excede claramente de las competencias del Cabildo así como del alcance del PIOT; debe pues suprimirse de las Normas.

El tercer apartado es de tenor muy similar: recomienda que la Administración fórmulas de acuerdo entre los titulares de las canteras de un ámbito extractivo para la explotación conjunta. Siendo un objetivo loable, es claro que la Administración a la que competiría esta labor es la sectorial y no el Cabildo y que el PIOT no está habilitado para establecer estas recomendaciones.

El cuarto y último apartado establece lo siguiente con carácter de norma directiva:

En relación a la tierra vegetal, y debido a que la demanda prevista en el horizonte de programación del PIOT es bastante superior a la potencia del único ámbito extractivo delimitado, se establecerán las fórmulas más adecuadas para lograr la satisfacción de las necesidades. A tal efecto, primarán las medidas encaminadas a la implementación de un sistema insular de acopio y distribución de tierra vegetal bajo gestión pública, fomentando las opciones dirigidas hacia el aprovechamiento de los recursos infrutilizados, la vinculación de la captación de tierras a la gestión integral de los recursos de determinados espacios, etc.

Este texto tampoco tiene propiamente alcance normativo (pese a calificarse como directiva), sino la expresión de un objetivo que no se concreta en ninguna disposición. Consiguientemente, también debe suprimirse de las Normas.



Capítulo 5: Actividades Extractivas

SECCIÓN ÚNICA: ORDENACION TERRITORIAL DE LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA

3.5.1.1. Objeto del presente capítulo y definiciones

1. Es objeto de este capítulo establecer las condiciones de admisibilidad en el territorio insular de usos extractivo-mineros, en el marco de la legislación vigente de ordenación territorial y sectorial.
2. La definición de los usos extractivo-mineros, así como la clasificación de los mismos en actividades extractivas artesanales y actividades extractivas industriales, son las establecidas en el apartado 5 del artículo 1.4.2.5-Usos primarios de las presentes Normas del PIOT.
3. El uso extractivo del suelo se ejecuta a través de canteras. Se denomina **cantera** al ámbito territorial coincidente con la unidad técnica de explotación extractiva. En tanto la cantera es el ámbito espacial de ejercicio del uso extractivo-minero, la regulación de este Capítulo se aplicará en los procedimientos para la autorización de cada cantera y sobre la extensión completa del ámbito territorial de la misma.

3.5.1.2. Admisibilidad del uso extractivo-minero en el territorio insular

- 1-AD. La admisibilidad del uso extractivo-minero en el territorio insular estará condicionada, con carácter general, a la verificación de su compatibilidad ambiental. Consecuentemente, la autorización de toda cantera requerirá el previo procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el que se concluya la compatibilidad ambiental de la misma y, en su caso, se establezcan las condiciones y medidas específicas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente.
- 2-AD. En todo caso, en razón de la incompatibilidad entre la actividad extractiva y los valores ambientales del territorio, se prohíbe expresamente el uso extractivo-minero en los siguientes ámbitos:

Código Seguro De Verificación	SVH+oTj288duwFukIhKbvw==	
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	
Uti De Verificación Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). https://sede.tenerife.es/verifirma/code/SVH%2BoTj288duwFukIhKbvw%3D%3D	
Estado	Firmado	Fecha y hora
Página		09/01/2024 14:27:49
		1/6



Código Seguro De Verificación	SVH+oTj288duwFukIhKbvw==	
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuará Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	
Uti De Verificación Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). https://sede.tenerife.es/verifirma/code/SVH%2BoTj288duwFukIhKbvw%3D%3D	
Estado	Firmado	Fecha y hora
Página		09/01/2024 14:27:49
		2/6

- a) En los Espacios Naturales Protegidos de la Red Canaria y de la Red Natura 2000.
- b) En las Áreas de Regulación Homogénea (ARH) de Protección Ambiental, que se corresponden con las zonas A y Ba de la vigente zonificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. La delimitación de las ARH de Protección Ambiental es, en principio, la recogida en el plano de Distribución básica de los Usos del Plan Insular; no obstante, si el Plan General de Ordenación del municipio correspondiente estuviera adaptado al PIOT, se considerarán ARH de protección ambiental los ámbitos de suelo rústico que el PGO haya adscrito expresamente a dicha categoría de ARH.
- c) En los Ámbitos Territoriales de Singular Interés para su Regeneración Paisajística, según se definen en el artículo 3.1.6.1 de las presentes Normas del PIOT.

- 3-AD. No obstante, en los ámbitos relacionados en el apartado anterior, podrá admitirse el uso extractivo-minero cuando el planeamiento urbanístico, en ejercicio de la potestad de reajuste de las zonas delimitadas por el plan insular habilitada por el artículo 99.2 de la Ley 4/2017 del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias, lo prevea expresamente y, consiguientemente, establezca sobre los correspondiente terrenos la categoría de suelo rústico compatible legalmente con el ejercicio de actividades extractivas. En tal supuesto, el planeamiento urbanístico deberá justificar detalladamente la compatibilidad de la actividad con las características ambientales y paisajísticas de los terrenos.
- 4-AD. Asimismo, en los ámbitos relacionados en el apartado anterior será admisible la actividad extractiva cuando la misma esté estrictamente vinculada a la restauración paisajística del terreno. En tal supuesto, las dimensiones y disposición de las extracciones serán las que resulten del correspondiente plan de restauración.
- 5-AD. La admisibilidad del uso extractivo-minero estará siempre limitada en el tiempo. Alcanzados los límites de extracción permitidos o agotados los recursos mineros, se entenderá extinguido el uso extractivo-minero en los terrenos correspondientes. Extinguido el uso extractivo-minero, los terrenos deberán quedar adecuados al destino final que haya establecido el planeamiento sobre los mismos.



Código Seguro De Verificación	SVH+oTj288duwFukIhKbvw==	
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	
Uti De Verificación Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). https://sede.tenerife.es/verifirma/code/SVH%2BoTj288duwFukIhKbvw%3D%3D	
Estado	Firmado	Fecha y hora
Página		09/01/2024 14:27:49
		3/6

3.5.1.3. Ámbitos extractivos

- 1-AD. El PIOT delimita ámbitos extractivos, entendiendo como tales aquellos espacios del territorio insular con recursos mineros cuya explotación debe permitirse para garantizar suficientemente la demanda de los mismos de acuerdo a las necesidades de la sociedad tinerfeña.
- 2-AD. En tanto no se lleve a cabo la revisión de la ordenación de las actividades extractivas del PIOT:
 - a) Los ámbitos extractivos serán los relacionados en el artículo 3.5.1.4.
 - b) Los ámbitos extractivos tendrán el carácter de reservas estratégicas en el desarrollo insular, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 96.2.g) de la Ley 4/2017 del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias.
- 3-AD. En los ámbitos extractivos el uso extractivo-minero deberá ser siempre admisible, en razón de su interés estratégico supramunicipal. En consecuencia, el planeamiento municipal no podrá prohibirlo.
- 4-AD. Lo establecido en el párrafo anterior no exime del cumplimiento del artículo 5.5.1.1. en el procedimiento de autorización de canteras en el interior de ámbitos extractivos.
- 5-AD. La extinción del uso extractivo-minero en parte o en la totalidad de un ámbito extractivo habilitará al planeamiento municipal a calificar esos terrenos con el destino final y prohibir, en su caso, la actividad extractiva. El instrumento de planeamiento que lleve a cabo dicha ordenación habrá de acreditar la efectiva extinción del uso extractivo-minero sobre los terrenos correspondientes.

3.5.1.4. Relación de ámbitos extractivos

- 1-AD Los **ámbitos extractivos que el PIOT delimita** son los relacionados a continuación, indicando, para cada uno, el municipio al que pertenecen y el recurso geológico:

01. Barrancos de Güímar	(Güímar)	Gravas
02. Birmagen	(El Rosario)	Picón
03. La Montañita	(Granadilla)	Picón
04. La Estrella-Luceña	(San Miguel)	Picón
05. El Gordo	(Icod de los Vinos)	Picón



Código Seguro De Verificación	SVH+oTj288duwFukIhKbvw==	
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuará Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	
Ud De Verificación Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). https://sede.tenerife.es/verifirma/code/SVH%2BoTj288duwFukIhKbvw%3D%3D	
Estado	Firmado	Fecha y hora
Página		09/01/2024 14:27:49
		4/6

06. Montaña de Talavera	(Santa Cruz de Tenerife)	Picón
07. Montaña de Socas	(Tacoronte)	Picón
08. El Riquel	(Icod de los Vinos)	Piedra
09. Los Pasitos	(Santa Cruz de Tenerife)	Piedra
10. Guama-El Grillo	(Arico)	Puzolana
11. Los Cármenes	(Granadilla)	Puzolana
12. Malpasito	(Granadilla)	Puzolana
13. Ruigómez	(El Tanque)	Tierra

2-D La delimitación de cada uno de los ámbitos extractivos se recoge en el mapa al final de este Título. Los planes territoriales parciales de ordenación y los proyectos de explotación perímetros podrán ajustar tales perímetros siempre que se mantenga la unidad territorial y física de los elementos orográficos.

3.5.1.5. Planeamiento de los ámbitos extractivos

- 1-D. Para coordinar en el tiempo y en el espacio las actividades extractivas y de restauración con aquellas otras actividades, generalmente productivas, que se desarrollen simultáneamente y con las definitivas del ámbito, es conveniente la formulación de una figura de ordenación del conjunto del ámbito extractivo, bajo cuyas condiciones se autoricen y desarrollen las distintas canteras individuales que pudieran aparecer en su interior. A tal efecto se formularán Planes Territoriales Parciales de Ordenación de los ámbitos de Barrancos de Güímar, Birmagen, La Montañita, La Estrella-Luceña, El Gordo, Montaña de Talavera, Montaña de Socas, Los Pasitos, Los Cármenes, Malpasito y Ruigómez.
- 2-D. El Plan Territorial Parcial podrá variar las condiciones de delimitación de canteras del artículo 3.5.1.6, estableciendo otras más adecuadas a las condiciones específicas del ámbito ordenado.
- 3-D. La formulación de un Plan Territorial Parcial de un ámbito extractivo tendrá por finalidad establecer el orden en que deben entrar en explotación los distintos espacios, los límites físicos de extracción y las sucesivas conformaciones orográficas y distribución de usos finales que deban ir resultando tras cada fase temporal de actuación. El Plan se formulará con los criterios de facilitar el más racional aprovechamiento de los recursos, ordenar las infraestructuras e instalaciones para optimizar su servicio al conjunto de las canteras, y vincular las labores de extracción y de restauración para conseguir, en cada momento, la máxima integración paisajística y funcional.



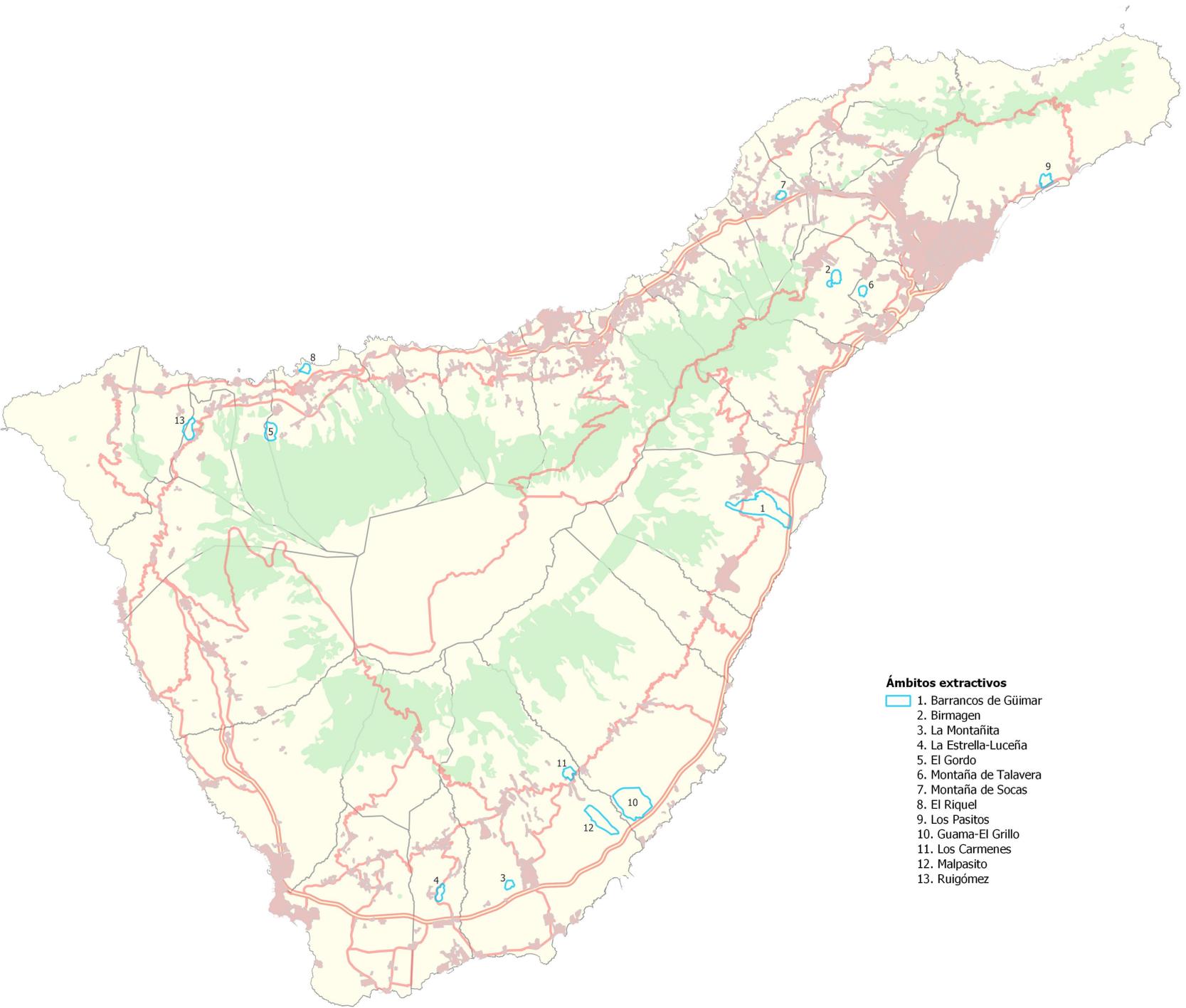
Código Seguro De Verificación	SVH+oTj288duwFukIhKbvw==	
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuaña Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	Estado
Uñ De Verificación Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). https://sede.tenerife.es/verifirma/code/SVH%2BoTj288duwFukIhKbvw%3D%3D	Fecha y hora
		09/01/2024 14:27:49
	Página	5/6

- 4-D. Según lo establecido en el artículo 119.3 de la Ley 4/2017 del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias, las determinaciones de los planes territoriales parciales de ordenación de ámbitos extractivos no serán vinculantes para el planeamiento municipal.
- 5-AD. En los ámbitos extractivos podrá autorizarse el ejercicio del uso extractivo-minero aunque no se haya aprobado el correspondiente plan territorial parcial de ordenación. En la formulación de un plan territorial parcial de un ámbito extractivo se considerarán, como condicionantes de partida, la situación y características de las canteras autorizadas existentes.

3.5.1.6. Condiciones territoriales para la delimitación de canteras

- 1-AD. Los bordes exteriores de la cantera definirán un recinto cerrado, cuya forma será asimilable a una figura poligonal convexa que permita la inscripción de un círculo de 60 metros de radio. También será admisible que el recinto de la cantera se conforme como varias figuras poligonales convexas yuxtapuestas, siempre que cada una de ellas cumpla la condición anterior. En el interior del perímetro exterior del recinto no podrán existir terrenos que no pertenezcan a la explotación.
- 2-AD. La localización y disposición de una cantera será tal que no se dificulte la eventual explotación de cualesquiera otros terrenos dentro del mismo ámbito extractivo. Así, con la delimitación de cualquier cantera se garantizará que en los terrenos adyacentes puedan delimitarse nuevas canteras cumpliendo las condiciones de forma y superficie de los dos párrafos anteriores.
- 3-AD. Podrá admitirse la delimitación de canteras que no cumplan los requisitos de forma y superficie de los dos primeros apartados de este artículo, sólo si se demuestra la imposibilidad material de su cumplimiento debido a la existencia de terrenos residuales en el interior de ámbito extractivo en los que conviene culminar su aprovechamiento.
- 4-AD. En la autorización de una cantera, se habrá de justificar que la restauración posibilita la integración paisajística del entorno de forma unitaria. A tal fin, el plan de restauración deberá tener en cuenta, en su análisis y valoración de soluciones, la situación de los terrenos adyacentes. En el caso de canteras en ámbitos extractivos en los que no se haya formulado el plan territorial parcial de ordenación, estas consideraciones deberán justificarse con especial atención para garantizar la restauración final del conjunto del ámbito.





Ámbitos extractivos

- 1. Barrancos de Güimar
- 2. Birmagen
- 3. La Montañita
- 4. La Estrella-Luceña
- 5. El Gordo
- 6. Montaña de Talavera
- 7. Montaña de Socas
- 8. El Riquel
- 9. Los Pasitos
- 10. Guama-El Grillo
- 11. Los Carmenes
- 12. Malpasito
- 13. Ruigómez

Código Seguro De Verificación	SVH+oTj288duwFukIhKbw==	
Firmado Por	Francisco Xavier Adsuara Varela - Responsable de Unidad Servicio Técnico de Planificación Territorial y Proyectos Estratégicos	
UH De Verificación Normativa	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/SVH%2BoTj288duwFukIhKbw%3D%3D Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	
Estado	Firmado	Fecha y hora
		09/01/2024 14:27:49
Página		6/6

